

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY NÚMERO 49 DE 1993

(Marzo 4)

“Por la cual se establece el régimen disciplinario en el deporte”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ART. 1º—Objeto del régimen disciplinario. El régimen disciplinario previsto en esta ley, tiene por objeto preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva y a la vez asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.

ART. 2º—Campo de aplicación. El campo de aplicación del régimen disciplinario en el deporte, para los efectos de la presente ley, se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición y normas generales deportivas, tipificadas en el Decreto 2845 de 1984, en esta ley y en las disposiciones reglamentarias de estas normas y en las estatutarias de los clubes deportivos, ligas, divisiones profesionales y federaciones deportivas colombianas, cuando se trate de actividades o competiciones de carácter nacional e internacional o afecte a deportistas, dirigentes, personal técnico, científico, auxiliar y de juzgamiento que participen en ellas.

ART. 3º—Conceptos de infracción. Son infracciones de las reglas de juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo y son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas, en especial el Decreto 2845 de 1984 y las que lo reglamenten.

ART. 4º—Responsabilidad disciplinaria. La responsabilidad emanada de la acción disciplinaria contra los sometidos al régimen disciplinario en el deporte, es independiente de la responsabilidad penal, civil o administrativa que dicha acción pueda originar.

ART. 5º—Previa definición de la infracción y de la sanción disciplinaria. Ninguno de los sometidos al régimen disciplinario podrá ser sancionado por un hecho que no haya sido definido previamente como infracción disciplinaria, ni sometido a sanción de esta naturaleza que no haya sido establecida por disposición anterior a la comisión de la infracción que se sanciona.

ART. 6º—Derecho a la defensa. El trámite de instrucción y resolución que deben adelantar los tribunales deportivos, el tribunal nacional del deporte y las autoridades disciplinarias, estará basado en el principio de defensa, de audiencia del acusado, favorabilidad y de contradicción de la prueba.

ART. 7º—Potestad disciplinaria. La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la posibilidad de reprimir o sancionar a los sometidos al régimen disciplinario en deporte, según sus respectivas competencias.

ART. 8º—Competencia para aplicar el régimen disciplinario. a) Las autoridades disciplinarias serán: árbitros, jueces, jefes de disciplina, directores de eventos, tribunales creados para competiciones o eventos deportivos especificados entre

otros y tendrá como finalidad garantizar la inmediata aplicación de las sanciones a las faltas deportivas cometidas con ocasión de los referidos certámenes;

aa) El tribunal deportivo de los clubes, que será competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de los clubes (integrantes de los órganos de administración y control, deportistas y afiliados contribuyentes), en primera instancia y única instancia de las faltas cometidas por dirigentes y/o deportistas, en eventos o torneos organizados por el club previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias;

ab) El tribunal deportivo de las ligas, que será competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de las ligas (integrantes de los órganos de administración y control, personal científico, técnico y juzgamiento), en primera instancia y de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de los tribunales deportivos de los clubes, en segunda instancia y de las faltas cometidas por dirigentes, deportistas, personal técnico, científico o de juzgamiento en eventos o torneos organizados por la liga, en única instancia, previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias. Igualmente tramitar y resolver en única instancia las faltas cometidas por los miembros de los tribunales deportivos de los clubes afiliados, de oficio o a solicitud de parte;

ac) El tribunal deportivo de las federaciones, que será competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de las federaciones (integrantes de los órganos de administración y control, personal científico, técnico y de juzgamiento) y de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones del tribunal deportivo de las ligas, en segunda instancia y de las faltas cometidas por dirigentes, deportistas, personal técnico, científico o de juzgamiento en eventos o torneos organizados por la federación en única instancia, previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias. Igualmente tramitar y resolver en única instancia, las faltas cometidas por los miembros de los tribunales deportivos de sus afiliados, de oficio o a solicitud de parte;

ad) A los tribunales deportivos de las divisiones profesionales sobre los clubes que participan en competiciones de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores, en primera instancia;

ae) Al tribunal nacional del deporte, sobre las mismas personas y entidades que los tribunales de las federaciones deportivas colombianas, sobre estas mismas y sus directivas y sobre los tribunales deportivos de las divisiones profesionales, en segunda instancia;

af) Las autoridades disciplinarias serán designadas por la entidad responsable del evento, y

ag) Es función de las autoridades disciplinarias, conocer y resolver sobre las infracciones consagradas en el reglamento del certamen y sus facultades sancionadoras se ejercerán únicamente durante el respectivo evento.

ART. 9º—Régimen disciplinario de las federaciones y demás organismos deportivos. Las federaciones deportivas nacionales, divisiones profesionales, ligas y clubes, expedirán un código disciplinario, dictado en el marco de la presente ley, en el cual deberán prever obligatoriamente, los siguientes extremos:

a) Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de juego de la correspondiente modalidad deportiva, distinguiéndolas en función de su gravedad;

b) Los principios y criterios que aseguran la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones, la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas, la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, la aplicación de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de comisión de las mismas;

c) Un sistema de sanciones correspondientes a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o graven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última;

d) Los distintos procedimientos de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones, y

e) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas.

ART. 10.—Criterios para la calificación de las infracciones. Las infracciones disciplinarias se calificarán como leves, graves y muy graves, en atención a su naturaleza y efectos a las modalidades y circunstancias del hecho, a los motivos determinantes y a los antecedentes personales del infractor, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

a) La naturaleza de la infracción y sus efectos se apreciarán según hayan producido escándalo, mal ejemplo o causado perjuicio;

b) Las modalidades o circunstancias del hecho se apreciarán de acuerdo con el grado de participación en la comisión de la infracción, la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes y el número de infracciones que se estén investigando;

c) Los motivos determinantes se apreciarán según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas, y

d) Los antecedentes del infractor se apreciarán por sus condiciones personales y profesionales y por la categoría que ostenta en la organización a que pertenezca.

ART. 11.—Infracciones muy graves. Se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas generales, las siguientes:

a) Los abusos de autoridad;

b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas;

c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición;

d) La falsificación o adulteración de documentos o la suplantación de personas, para habilitar o participar en competición nacional o internacional;

e) La promoción, incitación o utilización de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, como el “doping”, así como la negativa o someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles;

f) La promoción, incitación o utilización de la violencia en el deporte;

g) La inasistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales, y

h) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o contra deportistas que representan a los mismos.

ART. 12.—Infracciones muy graves de los dirigentes deportivos. Se consideran infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las federaciones deportivas y divisiones profesionales, las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias, en supuestos manifiestamente muy graves;

b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos;

c) La no ejecución de las resoluciones del tribunal nacional del deporte;

d) La incorrecta utilización de los fondos privados o auxilios y aportes de fondos públicos;

e) El compromiso de gastos del presupuesto de las federaciones deportivas, sin la debida y reglamentaria autorización, y

f) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la debida y reglamentaria autorización.

ART. 13.—Infracciones graves. Serán en todo caso, infracciones graves:

a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de órganos deportivos competentes;

b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos, y

c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

ART. 14.—Infracciones leves. Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a normas deportivas que no estén incursas en la calificación de graves o muy graves.

ART. 15.—Infracciones muy graves en los clubes profesionales. Además de las enunciadas en los artículos 11 y 12 y de los que se establezcan por las respectivas divisiones profesionales, son infracciones específicas muy graves de los clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos:

a) El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la división profesional correspondiente;

b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas, y

c) El incumplimiento de los regímenes de responsabilidad de los miembros de las juntas directivas.

ART. 16.—Circunstancias que atenúan la responsabilidad. Se considerarán como circunstancias que atenúan la responsabilidad, las siguientes:

a) El haber observado buena conducta anterior;

- b) El haber obrado por motivos nobles o altruistas;
- c) El haber confesado voluntariamente la comisión de la infracción;
- d) El haberse arrepentido espontáneamente por la infracción cometida;
- e) El haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria;
- f) El haber sido inducido a cometer la infracción por un técnico, directivo o personal científico, y
- g) El haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación injusta y suficiente.

ART. 17.—Circunstancias que agravan la responsabilidad. Se consideran como circunstancias que agravan la responsabilidad, las siguientes:

- a) El haber incurrido dentro de los tres (3) años anteriores en infracciones disciplinarias graves o muy graves que dieron lugar a la aplicación de alguna sanción;
- b) El reincidir en la comisión de infracciones leves, en los doce (12) meses inmediatamente anteriores;
- c) El haber procedido por motivos innobles o fútiles;
- d) El haber preparado ponderadamente la infracción;
- e) El haber obrado con la complicidad de otra u otras personas;
- f) El haber cometido la infracción para ejecutar u ocultar otra, y
- g) El haber intentado atribuir a otro u otros la responsabilidad de la infracción.

ART. 18.—Extinción de la responsabilidad disciplinaria. Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva, el fallecimiento del inculcado, la disolución del club, liga o federación deportiva, el cumplimiento de la sanción, la prescripción de las infracciones y de las sanciones impuestas.

ART. 19.—Clases de sanciones. Las sanciones susceptibles de aplicación por los tribunales deportivos correspondientes, serán las siguientes:

- a) Inhabilitación, suspensión o privación de la afiliación al club, liga, división o federación o de la licencia federativa con carácter temporal o definitivo, en adecuada proporción a las infracciones cometidas.

PAR.—En los casos de incumplimiento con el pago, suspensión, revocatoria o vencimiento del reconocimiento deportivo, la desafiliación es automática y no requiere del conocimiento del tribunal e igualmente la desafiliación acordada por la asamblea del organismo interesado que es resuelta por el órgano de dirección o administración;

- b) La posibilidad para los correspondientes tribunales disciplinarios, de alterar el resultado de encuentro, pruebas o competiciones por causa de predeterminación

mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición;

c) Las de carácter económico en los casos en que los deportistas jueces, o árbitros, técnicos perciban retribución por su labor y que nunca serán superiores a las establecidas por las federaciones deportivas internacionales respectivas, debiendo figurar cuantificadas en el código disciplinario de cada federación, liga, división profesional o club deportivo;

d) Las de clausura de recinto deportivo, pudiéndose prever, en este caso, a petición de parte, la suspensión provisional de la ejecución de la sanción hasta que se produzca la resolución definitiva del expediente disciplinario, y

e) Los tribunales deportivos podrán imponer, de acuerdo con la gravedad de la falta, las sanciones de suspensión o pérdida de afiliación a los organismos deportivos, modificación del resultado de las pruebas o eventos, amonestación pública suspensión que no podrá ser superior a cinco (5) años, destitución del cargo para dirigente, descenso de categoría o expulsión del torneo para clubes con deportistas profesionales y/o aficionados.

PAR.—No se podrán imponer sanciones sobre faltas que no estén previamente establecidas en el Código Disciplinario y/o reglamento del torneo o evento.

ART. 20.—Sanciones a los directivos. Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo doce, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública;

b) Suspensión temporal de dos meses a cinco años, y

c) Destitución del cargo.

PAR.—A los deportistas, personal técnico, científico o de juzgamiento, se le podrá sancionar con los ordinales a) y b).

ART. 21.—Sanciones a los clubes profesionales. Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 15, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento;

b) Sanciones de carácter económico;

c) Descenso de categoría, y

d) Expulsión, temporal o definitiva de la competición profesional.

ART. 22.—Prescripción de las infracciones. Las sanciones prescribirán a los (3) años, dos (2) o al año según se trate de las que corresponden a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción o desde el momento en que se tuvo conocimiento de ésta.

Se interrumpe con la notificación en debida forma del auto que da inicio a la investigación disciplinaria, proferida por el tribunal deportivo del organismo correspondiente y empezará a contar una sola vez por igual término al de la prescripción.

ART. 23.—Prescripción de las sanciones. Las sanciones prescribirán a los tres (3), dos (2), o al año según se trate de las que corresponden a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que quede en firme la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si este hubiere comenzado.

ART. 24.—Ejecutorias de las providencias. Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas, paralicen o suspendan su ejecución. Se exceptúa de esta disposición las sanciones que se adopten con arreglo al procedimiento establecido en el ordinal d) del artículo 25.

ART. 25.—Condiciones de los procedimientos disciplinarios. Son condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios los siguientes:

a) Los jueces o árbitros ejercerán la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, de forma inmediata debiéndose prever, en este caso, un adecuado sistema posterior de reclamaciones;

b) En las pruebas o competiciones deportivas, cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados;

c) El procedimiento ordinario aplicables para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de juego o de la competición así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a interponer recursos, y

d) El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes al resto de las infracciones, se ajustará a los principios y reglas contenidas en los artículos 33 a 48 de esta ley y en lo no previsto específicamente al Decreto 1 de 1984 y sus reformas.

ART. 26.—Valor probatorio de las actas o informes de los jueces o árbitros. Las actas e informes suscritos por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirá medio documental necesario en el conjunto de la prueba de infracciones a las reglas y normas deportivas.

ART. 27.—Denuncia de las infracciones disciplinarias constitutivas de delito. Cuando en el curso de la investigación se establezca que la supuesta infracción deportiva revistiera el carácter de delito, el investigador deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, remitiéndole los elementos probatorios que corresponda. En este caso los tribunales disciplinarios deportivos podrán acordar la suspensión del procedimiento según las circunstancias concurrentes hasta que recaiga la correspondiente decisión judicial. En la circunstancia en que se acordará la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

ART. 28.—Responsabilidad de los organizadores y clubes participantes en competiciones deportivas. Las personas naturales o jurídicas que organicen cualquier prueba o competición deportiva, así como los clubes participantes en ellas, están sometidos al régimen disciplinario en el deporte y serán responsables, cuando corresponda, por los daños ocasionados como consecuencia de los desórdenes que pudieran producirse en los lugares de desarrollo de la competición, en las

condiciones y con el alcance que señalan los convenios internacionales sobre la violencia en el deporte suscrito por Colombia, con independencia de las demás responsabilidades de cualquier tipo en las que puedan incurrir.

ART. 29.—Tribunal nacional del deporte. El tribunal nacional del deporte, es el órgano creado por el Decreto-Ley 2743 de 1968 y previsto en los Decretos 2845 de 1984 y 1421 de 1985, funcionará adscrito al Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, y contará con su apoyo administrativo y presupuestal.

Actuará como secretario, el funcionario designado por el director general del instituto.

Es órgano disciplinario de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, que, actuando con independencia de éste, decide en última instancia, por vía administrativa, las cuestiones disciplinarias, de su competencia.

ART. 30.—El tribunal nacional del deporte estará integrado por cinco (5) magistrados nombrados por el Ministerio de Educación Nacional de ternas presentadas por la junta directiva del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, todas deberán ser personas de reconocida solvencia moral y por lo menos tres (3) serán abogados titulados y residir en Santafé de Bogotá, domicilio del tribunal.

ART. 31.—Tramitación de expedientes ante el tribunal nacional del deporte. El procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios ante el tribunal nacional del deporte, se ajustará sustancialmente a lo previsto en los artículos 44 a 48 de ésta ley y en el Decreto 1 de 1984, salvo las consecuencias derivadas de la violación de las reglas de juego y competición, que se regirán por las disposiciones específicas deportivas.

PAR.—Las resoluciones del tribunal nacional del deporte se ejecutarán, en su caso por medio de la correspondiente federación deportiva o división profesional, que serán responsables de su estricto y efectivo cumplimiento.

ART. 32.—Infracciones de los miembros del tribunal nacional del deporte. En el caso de que los miembros del tribunal incurran en manifiestas actuaciones irregulares, en infracciones a la legislación deportiva de manera grave, o en alguna de las causas que impidan el ejercicio de funciones públicas, podrán ser suspendidos, o en su caso, desvinculados de conformidad con lo previsto en la legislación general.

ART. 33.—Comienzo de la acción disciplinaria. Los tribunales deportivos conocerán de oficio, o mediante queja, de las infracciones disciplinarias.

ART. 34.—Trámite de la acción disciplinaria. Conocidas las infracciones por el tribunal disciplinario, éste dispondrá de cinco (5) días para dictar la providencia en la que se consignen los hechos u omisiones sobre lo que recaerá la investigación y las disposiciones del código disciplinario que se consideren infringidas.

El auto se notificará personalmente al presunto infractor dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, con la advertencia de que no es susceptible de recurso alguno.

Si no pudiere cumplirse la notificación personal en la dirección registrada en el respectivo club, liga, o federación, se fijará un aviso en lugar visible en la sede del organismo deportivo, en donde se le prevendrá que si no se presenta dentro de los

cinco (5) días siguientes al respectivo tribunal a recibir la notificación, se le designará un defensor de oficio.

Vencido el término señalado en el inciso anterior, sin que el investigado compareciere, se le designará un defensor de oficio, con quien se le adelantará el procedimiento.

PAR.—Los tribunales deportivos de los clubes, ligas, divisiones, federaciones (y tribunal nacional del deporte)* formarán listas de personas que puedan ser designadas defensores de oficio.

*(Nota: El texto entre paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-226 de 1997).

ART. 35.—Solicitud, decreto y práctica de pruebas. El investigado dispondrá de un término de cinco (5) días para solicitar pruebas y el tribunal de quince (15) días para decretar y practicar las pruebas ordenadas de oficio o solicitadas por el investigador.

ART. 36.—Medios de prueba. Servirán como medios de prueba: Las declaraciones juramentadas, los documentos, los indicios, los informes técnicos o científicos y cualquiera otros que sean útiles para la información del convencimiento del tribunal.

Podrá oírse en exposición espontánea al presunto infractor, al que, en la misma oportunidad, se le permitirá allegar documentos que respalden su exposición.

ART. 37.—Término para alegar. Vencido el término probatorio, el investigado dispondrá de cinco (5) días para presentar su alegato.

ART. 38.—Término para fallar. El tribunal dispondrá de un término de cinco (5) días para proferir el fallo.

ART. 39.—Formalidades de las decisiones. Las decisiones de los tribunales deportivos se adoptarán mediante resoluciones escritas, se motivarán al menos en forma sumaria. Y serán firmadas por sus miembros, que estén de acuerdo, que asistieron a la reunión y por el secretario. El desacuerdo deberá quedar y por escrito presentado.

ART. 40.—Notificación personal y por edicto. La decisión del tribunal se notificará personalmente al investigado y en la diligencia respectiva se dejará constancia de los recursos que contra ella proceden. Si no pudiere cumplir la notificación personal, se fijará un edicto en lugar visible del respectivo tribunal, con inserción de la parte resolutive de la providencia, por el término de cinco (5) días.

ART. 41.—Notificación por estado. Con excepción de las providencias a que se refieren los artículos 10 y 16*, las demás que se dicten dentro del procedimiento disciplinario se notificarán por estado.

*(Nota: El Decreto 763 de 1993 artículo 1º de la Presidencia de la República, corrige yerro en el sentido que los artículos citados son el 34 y 40).

ART. 42.—Recursos. Contra la providencia de los tribunales disciplinarios que deciden la investigación, proceden los recursos de reposición y apelación.

ART. 43.—Oportunidad y trámite del recurso de reposición. El recurso de reposición deberá interponerse por escrito en el que se expresen las razones que lo sustentan,

dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo, el tribunal dispondrá de un término de cinco (5) días para resolverlo.

ART. 44.—Oportunidad y forma del recurso de apelación. El recurso de apelación puede interponerse ante el tribunal que impuso la sanción en el acto de notificación o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes y podrá ejercitarse directamente o como subsidiario del de reposición.

PAR.—Se podrá tramitar directamente por el recurrente o a través del organismo de inferior jerarquía.

ART. 45.—Efectos del recurso. Dentro de los tres (3) días siguientes a la interposición del recurso de apelación, el tribunal competente lo concederá en el efecto suspensivo y remitirá el expediente al organismo respectivo.

ART. 46.—Término para admitir el recurso. Recibido el expediente por el tribunal de segunda instancia, éste dentro de los cinco (5) días siguientes, resolverá sobre admisibilidad del recurso.

Contra el auto que lo niegue, podrá interponerse el recurso de reposición, el que se resolverá de plano.

ART. 47.—Trámite del recurso. Admitido el recurso el tribunal competente dispondrá del término de diez (10) días para decretar y practicar pruebas que fueren procedentes, solicitadas por el recurrente o decretadas de oficio en el auto que admite el recurso.

ART. 48.—Decisión. Vencido el término probatorio o practicadas las pruebas, el tribunal dispondrá de diez (10) días para dictar el fallo correspondiente, el que se notificará en la forma prevista en el artículo 34 de esta ley.

ART. 49.—Funciones del tribunal nacional del deporte. El tribunal nacional del deporte tendrá las siguientes funciones:

- a) Reglamentar su funcionamiento;
- b) Elegir presidentes y vicepresidente para períodos de un año;
- c) Tramitar y resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por los tribunales deportivos de las federaciones en primera instancia, casos en los cuales su fallo será definitivo;
- d) Tramitar y resolver en única instancia sobre las faltas cometidas por los miembros de los tribunales deportivos de las federaciones de oficio o a solicitud de parte;
- e) Conocer y decidir en única instancia de los asuntos disciplinarios que no correspondan a otra autoridad deportiva de oficio o en virtud de queja de cualquier persona;
- f) Revisar los procesos disciplinarios tramitados por los tribunales deportivos de los clubes, ligas y federaciones y las decisiones de las autoridades disciplinarias de competiciones o eventos deportivos específicos, cuando el interés público y las circunstancias propias de la falta así lo ameriten. En este caso, el tribunal aprehenderá el conocimiento del asunto y podrá modificar la sanción impuesta;

g) Resolver los conflictos de competencia que se presenten entre tribunales deportivos de inferior jerarquía;

h) Servir como órgano de consulta de los demás tribunales deportivos, autoridades disciplinarias y del gobierno, e

i) Conocer y resolver en única instancia sobre las faltas de los miembros de delegaciones deportivas nacionales a certámenes internacionales.

ART. 50.—Los tribunales deportivos de los clubes, ligas y federaciones estarán integrados por tres (3) miembros elegidos para períodos de cuatro (4) años así: dos (2) por el órgano de dirección y uno (1) por el órgano de administración. Deberán nombrar un secretario.

ART. 51.—Los tribunales deportivos proferirán sus fallos con base en el código disciplinario, aprobado por la asamblea de afiliados de la federación correspondiente.

ART. 52.—Solamente el Ministerio de Educación Nacional, a instancia del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) o del Comité Olímpico Colombiano, previo concepto favorable del tribunal nacional del deporte, podrá conceder indulto por sanciones de carácter deportivo.

ART. 53.—Cuando la gravedad de la falta o extensión de las facultades sancionadas, las autoridades disciplinarias consideren que debe imponerse una sanción mayor a la impuesta por éstas, deberán dar traslado al tribunal deportivo del organismo que dirige el evento o torneo.

ART. 54.—No podrán ser miembros de los tribunales deportivos y autoridades disciplinarias, quienes sean afiliados a la entidad o a los órganos de administración y control.

ART. 55.—Los fiscales principales y suplentes, pueden constituirse en parte dentro del proceso disciplinario, con el fin que se cumplan los procedimientos y podrán solicitar la práctica de pruebas o aportar algunas de más actuaciones que se consideren indispensables para el esclarecimiento de los hechos.

ART. 56.—El Presidente de la República podrá delegar, de conformidad con el artículo 211 de la Constitución Nacional, en el director del Instituto Colombiano del Deporte las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos.

ART. 57.—Vigencias y derogaciones. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación, se aplicará a los proceso disciplinarios que se inicien a partir de dicha fecha y deroga los artículos 55 y 56, excepto su parágrafo, del Decreto 2845 de 1984 y demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 4 de marzo de 1993.

DIARIO OFICIAL 45.348

LEY 845

21/10/2003

por la cual se dictan normas de prevención y lucha contra el dopaje, se modifica la Ley 49 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 1°. Finalidad. La presente ley tiene la finalidad de defender los derechos constitucionales de la salud y de la práctica deportiva así como la promoción de los principios del juego limpio y la ética deportiva.

Artículo 2°. Obligatoriedad de controles. Con el propósito de evitar la utilización de sustancias y métodos prohibidos que producen alto riesgo para la salud de los deportistas, el control al dopaje será obligatorio en las prácticas y competencias deportivas.

Artículo 3°. Autoridades de control competente. Están autorizados para ordenar el control al dopaje en las prácticas o competencias deportivas el Director del Instituto Colombiano del Deporte y los presidentes de las Federaciones deportivas debidamente reconocidas.

Artículo 4°. Interpretación. Las expresiones empleadas en esta ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas salvo las definiciones contenidas en él, a las cuales se les dará el significado expresamente establecido en sus disposiciones o en las que regulen la materia.

Artículo 5°. Definición. Se entiende por dopaje, la administración de sustancias ajenas al organismo o la aplicación de métodos prohibidos en el deporte, con el fin de aumentar artificialmente el rendimiento de un deportista.

Se consideran prohibidas las sustancias o métodos indicados en el listado oficial del Comité Olímpico Internacional o de las Federaciones Deportivas Internacionales.

CAPITULO II

Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva

Artículo 6°. Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva. La Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva creada mediante el Decreto 1228 de 1995 como una de las comisiones asesoras del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, estará integrada por las siguientes personas:

a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;

- b) El Ministro de la Protección Social o su delegado;
- c) El Director del Instituto Colombiano del Deporte o su delegado;
- d) El Presidente del Comité Olímpico Colombiano o su delegado;
- e) El Presidente de la Asociación de Medicina del Deporte de Colombia o su delegado.

Artículo 7°. Lista unificada de sustancias y métodos prohibidos. La Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva deberá establecer anualmente la lista unificada de sustancias dopantes y métodos prohibidos en el deporte, publicarla y difundirla en el Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 8°. Funciones. Corresponde a la Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva asesorar al Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, en relación con lo siguiente:

- a) La fijación de los lineamientos generales del control al dopaje y medicina deportiva en el territorio colombiano;
- b) El diseño de proyectos y programas que contribuyan a la adecuada preparación de los deportistas;
- c) La proposición y elaboración de programas de capacitación e investigación que permitan el desarrollo del control al dopaje y de la medicina deportiva;
- d) El diseño de los mecanismos para la integración de los servicios del área de control al dopaje y medicina deportiva;
- e) La preparación y realización del control al dopaje en competencias deportivas de carácter nacional e internacional a cargo del Comité Olímpico Colombiano y demás organizaciones deportivas;
- f) Las propuestas para la conformación de comisiones médicas o subcomisiones temporales en las federaciones deportivas nacionales para la planeación, desarrollo y ejecución de acciones en control al dopaje y medicina deportiva;
- g) La elaboración de un listado de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, de acuerdo con lo establecido por las federaciones deportivas internacionales y el Comité Olímpico Internacional;
- h) El cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o las directrices de Coldeportes, sobre la materia y que sirvan de apoyo a los tribunales de los organismos deportivos en la aplicación de las sanciones cuando se incurra en la causal prevista en el literal e) del artículo 11 de la Ley 49 de 1993;
- i) El seguimiento de los resultados analíticos del control al dopaje en las Federaciones Deportivas Nacionales;
- j) La revisión, actualización y propuesta de cambios al reglamento nacional de control al dopaje;
- k) Las acciones que propendan a una mejor orientación y asesoría médica especializada en los eventos deportivos nacionales e internacionales;

- l) Las acciones tendientes a procurar que los participantes en las competencias deportivas tengan las condiciones físicas y psicosociales para su buen desempeño;
- m) La formulación de recomendaciones para la expedición de normas sobre el desarrollo de la medicina deportiva;
- n) La presentación de las propuestas o informes a su cargo;
- ñ) El seguimiento sobre el control al dopaje fuera de competencia, en entrenamientos y concentraciones.

CAPITULO III

Seguimiento médico a los deportistas

Artículo 9°. Seguimiento médico a los deportistas. Los clubes deportivos, ligas deportivas y las federaciones deportivas nacionales son responsables del seguimiento médico de sus deportistas para lo cual deben tomar las medidas médicas necesarias en el desarrollo de sus programas de entrenamiento y competencias, est alecidas en el calendario deportivo nacional.

Parágrafo. La evaluación o control médico debe ser realizada por profesionales de la salud, especializados en medicina deportiva.

Artículo 10. Licencias deportivas. Las federaciones deportivas nacionales deberán expedir licencias deportivas, que estarán conformadas por una historia clínica, técnica y administrativa de cada deportista, y que estará sujeta al certificado de aptitud médica, otorgado por uno de los médicos del Sistema Nacional del Deporte, que certifique la ausencia de contraindicación a la práctica de las actividades físicas y deportivas.

Artículo 11. Autorización para la toma de muestras. Solamente los médicos designados por la Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva están autorizados para efectuar la toma de muestras de control al dopaje. Ellos contarán con un equipo de profesionales que apoyará la realización de las tareas de control.

Artículo 12. Deber de los médicos. El médico que detecte señales que indiquen hábitos de dopaje en un deportista deberá:

- a) Abstenerse de entregar el certificado de salud;
- b) Informar al deportista acerca de los riesgos a que se expone;
- c) Recetar exámenes médicos, seguimiento y tratamiento médico.

Artículo 13. Secreto. Todas las personas intervinientes en los procedimientos de investigación por presunta infracción de dopaje deberán guardar secreto de las actuaciones realizadas.

Artículo 14. Deber de informar. Todo deportista que vaya a participar en una competencia debe hacer constar su aptitud médica.

Si el médico considera indispensable recetar sustancias cuya utilización está prohibida en el listado de sustancias, este debe informar al deportista sobre la incompatibilidad con la práctica deportiva e inhabilitarlo para competir.

Esto debe constar por escrito y reposar en la historia clínica.

Si se receta una sustancia o método cuya utilización es compatible bajo ciertas condiciones con la práctica deportiva, el médico informará por escrito al deportista de la naturaleza de esta prescripción en cada control.

Artículo 15. Consignación de datos. Los médicos que se encargan de los casos de dopaje o de patologías consecutivas a las prácticas de dopaje tienen la obligación de transmitir los datos relativos a estos casos en la historia clínica de cada deportista.

CAPITULO IV

Sujetos

Artículo 16. Responsables. Incurrirán en dopaje los deportistas que utilicen sustancias, grupos farmacológicos y/o métodos prohibidos en el deporte, antes, durante o después de su entrenamiento o de una competencia deportiva.

Artículo 17. Otros responsables. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, las disposiciones contempladas en la presente ley serán aplicadas a quienes faciliten, suministren y/o inciten a la práctica del dopaje y obstaculicen su control, tales como entrenadores, directores técnicos, personal paramédico (fisioterapeutas, deportólogos, odontólogos, kinesiólogos, masajistas, terapeutas alternativos), árbitros, preparadores físicos, administradores deportivos y demás personas vinculadas a las correspondientes disciplinas deportivas.

CAPITULO V

Infracciones y sanciones

Artículo 18. Infracciones muy graves. Además de las infracciones previstas en la Ley 49 de 1993, se consideran como infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas, las siguientes conductas:

- a) Cualquier acción u omisión tendiente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de control al dopaje;
- b) La utilización de las sustancias, grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones;
- c) La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes;
- d) La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva.

Artículo 19. Sanciones. Cuando el deportista incurra en alguna de las infracciones muy graves, prevista en el literal e) del artículo 11 de la Ley 49 de 1993, o en la presente ley, el tribunal deportivo respectivo aplicará las siguientes sanciones:

- a) Prohibición de participación en competiciones deportivas por un período no inferior a seis (6) meses, descalificación de la prueba y pérdida de los premios, por violación de las normas sobre dopaje, por primera vez;
- b) Prohibición de participación en competiciones deportivas por un período no inferior a un (1) año, multa de un salario mínimo mensual, descalificación de la

prueba y pérdida de los premios por violación de las normas sobre dopaje, por segunda vez.

Parágrafo. En caso de infracción muy grave, a las normas de la presente ley sobre las reglas al control al dopaje y siempre que haya graves indicios que comprometan la responsabilidad de un deportista, este podrá ser suspendido provisionalmente, hasta por el término de treinta (30) días, prorrogables por una sola vez y por el mismo tiempo. En este evento el deportista no podrá practicar ni competir en disciplina deportiva alguna.

Artículo 20. Criterios de reincidencia. Serán tenidas en cuenta, para establecer la reincidencia, las infracciones cometidas por el deportista en otros países, siempre que haya sido sancionado por la Federación Deportiva Internacional o la Federación Deportiva Nacional Colombiana correspondiente.

Artículo 21. Repulsa al control. El deportista que se niegue a someterse a controles de dopaje será excluido de la competencia y se aplicará la sanción prevista en el literal a) del artículo 19 de la presente ley. En caso de repetirse la situación por segunda vez, se aplicará la sanción prevista en el literal b) del artículo 19 de la presente ley.

Artículo 22. Deportistas extranjeros. El deportista extranjero que participe en eventos deportivos que se celebren en el territorio nacional y que incurra en dopaje será descalificado de la prueba, perderá los premios y su conducta será informada a la Federación Deportiva Internacional del correspondiente deporte.

Artículo 23. Sanción en caso de dopaje de animales. Las sanciones previstas en los artículos anteriores serán aplicadas a quienes dieren su consentimiento o suministren sustancias a los animales que intervienen en las competencias deportivas.

Artículo 24. Toma de muestras en animales. La toma de muestras, exámenes clínicos y biológicos para detectar la presencia de sustancias prohibidas en el organismo de animales solamente podrán practicarse por médicos veterinarios designados por la Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva.

Artículo 25. Tolerancia y participación en casos de dopaje. El preparador físico, educador, entrenador, médico, dirigente y toda persona que esté vinculada al proceso de preparación y participación de los deportistas, que por cualquier medio promocióne, incite, practique o suministre sustancias o métodos prohibidos en el deporte, u obstaculice su control, será suspendido por el término de dos (2) años para cumplir las funciones deportivas que desempeñaba.

Artículo 26. Traslado a las autoridades competentes. Si como resultado de la promoción, incitación, práctica o suministro de sustancias o métodos prohibidos en el deporte, se originara una conducta considerada como punible en la legislación penal, se dará traslado a la autoridad competente sin perjuicio de la aplicación de las sanciones dispuestas en la presente ley.

Artículo 27. Adecuación de Códigos Disciplinarios. Los organismos deportivos deberán prever en sus códigos disciplinarios, además de lo dispuesto en la Ley 49 de 1993, las infracciones y sanciones sobre dopaje a que se refiere la presente ley.

Artículo 28. Información sobre positivos. La Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva debe estar informada acerca de las sanciones tomadas con respecto a los casos positivos.

CAPITULO VI

Procedimientos

Artículo 29. Envío del acta de resultados. El Laboratorio de Control al Dopaje del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, enviará a la persona u órgano designado por la Federación Deportiva Nacional correspondiente, en un término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la recepción de las muestras, el acta de resultados.

Cuando la persona u órgano designado por la Federación Deportiva correspondiente constate mediante el acta de análisis aportada por el Laboratorio de Control al Dopaje junto con otros datos que puedan obrar en su poder, la posibilidad de que el resultado del control sea susceptible de considerarse como positivo, procederá de forma confidencial a la decodificación de la información relativa a las muestras, a fin de identificar al deportista presunto infractor.

Artículo 30. Notificación al deportista. Los resultados de dopaje positivos, negativos o anulaciones deberán ser notificados al deportista sometido a control, por la Federación Deportiva o el órgano de disciplina competente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del acta de resultados aportada por el Laboratorio de Control al Dopaje.

En el caso en que el análisis de la muestra "A" arroje resultados positivos, la notificación al deportista deberá informar los procedimientos por seguir.

Artículo 31. Plazo para aclarar la situación. Una vez el deportista haya sido notificado por la Federación Deportiva Nacional respectiva, o por la Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para aclarar su situación, término donde puede solicitar el análisis de la contramuestra o muestra "B".

Conocida por el Laboratorio la solicitud de análisis de la contramuestra, este comunicará a la persona u órgano designado por la federación deportiva correspondiente, fecha, hora y lugar de realización del análisis, debiendo fijarse en un periodo no superior a tres (3) días hábiles. En el proceso de apertura de la muestra "B", el deportista tendrá derecho a estar presente o a designar una persona mediante escrito; así mismo, la federación respectiva tendrá derecho a designar un representante mediante poder escrito y en el procedimiento actuará un representante del laboratorio de control al dopaje

Artículo 32. Acta de contraanálisis. Durante los dos (2) días hábiles siguientes a la finalización del análisis de la contramuestra, el Laboratorio de Control al Dopaje enviará de manera confidencial comunicación escrita y el acta de contraanálisis a la persona u órgano designado por la federación deportiva correspondiente, quien a su vez trasladará esa acta al deportista dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al de la recepción del acta de resultados del análisis de la muestra "B".

De las notificaciones y demás comunicaciones realizadas al deportista, debe quedar constancia de su recepción.

Artículo 33. Análisis no confirmado. En el caso de que el contraanálisis no confirme el resultado de la muestra "A", se dará por finalizado el proceso y se considerará el resultado del control al dopaje como negativo.

Artículo 34. Imprudencia de la contramuestra. El análisis de la contramuestra o muestra "B" no se realizará cuando se anule a causa de uno o más de los siguientes supuestos:

- a) No coinciden los códigos del frasco "B" con los reseñados en el acta de control al dopaje;
- b) Hallazgos del frasco "B" roto al abrirse el contenedor individual;
- c) Existencia de insuficiente cantidad de orina, es decir, menos de veinticinco (25) mililitros, en el frasco "B" siempre y cuando la cantidad existente, y previo informe del laboratorio, sea lo suficientemente escasa como para impedir la realización de los procedimientos analíticos del correspondiente análisis;
- d) Cualquier alteración visible que permita establecer que la muestra fue manipulada.

En caso de anulación motivada por ocurrencia de uno o más de los supuestos indicados en los literales anteriores de este artículo, se consignará esta circunstancia en el acta de apertura de la muestra "B" y el Laboratorio de Control al Dopaje informará de esta circunstancia a la correspondiente Federación Deportiva Nacional y a la Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva.

Parágrafo. En cualquiera de los eventos indicados en este artículo operará el cierre definitivo de la investigación y consecuentemente el archivo del proceso.

Artículo 35. Observaciones al análisis. Cuando el deportista reciba el documento que le notifique el resultado de la muestra "B" y este confirme el resultado del primer análisis, dispondrá del término de siete (7) días hábiles para elevar a la persona u órgano designado por la federación deportiva correspondiente, las observaciones que considere relevantes.

Artículo 36. Procedimiento aplicable. Los demás trámites y procedimientos disciplinarios se harán de conformidad con lo establecido por la Ley 49 de 1993.

Parágrafo. El Presidente de la República, en uso de la potestad reglamentaria, establecerá los procedimientos para la toma de muestras, recolección, análisis, expedición de resultados y demás aspectos relacionados con el programa de control al dopaje.

Artículo 37. Deber de información periódica. Las Federaciones Deportivas Nacionales informarán periódicamente a las Federaciones Deportivas Internacionales los resultados positivos de las muestras tomadas durante el proceso de control al dopaje.

CAPITULO VII

Inspección, vigilancia y control

Artículo 38. Facultades de inspección, vigilancia y control. En uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control del Estado, el Director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, podrá:

- a) Ordenar en cualquier momento, controles al dopaje a los deportistas participantes en eventos deportivos realizados en el país;
- b) Hacer seguimiento al manejo de los resultados analíticos e informar a la Federación Deportiva Colombiana, a la Federación Deportiva Internacional respectiva y a la Agencia Mundial Antidopaje, A.M.A., en caso de encontrar que no se tomaron las medidas necesarias.

CAPITULO VIII

Educación, prevención y rehabilitación

Artículo 39. Programas educativos y de información. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, a través de su Comisión Asesora de Control al Dopaje y Medicina Deportiva, y en colaboración con los organismos, entes deportivos o entidades que hagan sus veces, y las secretarías de Educación y de Salud del país, desarrollarán programas educativos y campañas de información dirigidos a deportistas, entrenadores, dirigentes deportivos, padres de familia y jóvenes de los establecimientos educativos e instituciones de educación superior en los que se indiquen los peligros del dopaje para la salud.

Artículo 40. Consejos Seccionales de Estupeficientes. El director o gerente de cada ente deportivo departamental deberá integrar el Consejo Seccional de Estupeficientes de su respectiva jurisdicción, con el propósito de contribuir en la promoción de campañas de educación, prevención y rehabilitación de los deportistas de su región. De igual manera, campañas educativas dirigidas a médicos, entrenadores y dirigentes de los organismos deportivos.

TITULO II

DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS

CAPITULO UNICO

Artículo 41. Comisiones disciplinarias. Los tribunales deportivos de clubes, ligas y federaciones a que se refieren el artículo 8° y siguientes de la Ley 49 de 1993, se llamarán Comisiones Disciplinarias, y seguirán cumpliendo funciones de disciplina en la estructura a que se refiere el artículo 21 del Decreto ley 1228 de 1995.

Artículo 42. Comisión General Disciplinaria. Créase la Comisión General Disciplinaria, la cual estará compuesta por

- a) Dos (2) abogados;
- b) Un (1) médico especializado en medicina deportiva;
- c) Un (1) secretario, con voz, pero sin voto.

Estos Comisionados serán designados por el Comité Olímpico Colombiano, y por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes. Sus honorarios serán cancelados de un rubro especial dedicado para este fin, y será competente para conocer y resolver así:

- a) En segunda instancia sobre los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por la Comisión Disciplinaria de las Federaciones, sobre las faltas de los integrantes del comité ejecutivo y el revisor fiscal o fiscal, según el caso,

deportistas, personal científico, técnico y de juzgamiento de las federaciones, casos en los cuales sus fallos serán definitivos;

b) En primera instancia las faltas de los miembros de la Comisión Disciplinaria de las Federaciones, de oficio o a solicitud de parte con el recurso de apelación ante el Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Colombiano.

Artículo 43. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Alonso Acosta Osio.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de octubre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fernando Londoño Hoyos.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

La Ministra de Cultura,

María Consuelo Araújo Castro.